



## DICTAMEN 30/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D<sup>a</sup> Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

D<sup>a</sup> María Jesús DEL RÍO ALCALDE

*Secretaria General*

selección del mismo se efectúa mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. El procedimiento debe realizarse de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se regula el procedimiento para la selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE), modificó entre otros aspectos, determinados extremos de la regulación contenida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), relacionada con la dirección de los centros públicos (artículos 131 a 139).

La nueva normativa potenció las competencias de los directores de los centros públicos, reforzando su papel al frente del equipo directivo y del centro.



Para ser candidato a director se deben reunir los requisitos siguientes: tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente; haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas ofrecidas por el centro a cuya dirección se opta; estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas; presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

La selección se realiza, previa convocatoria, por concurso de méritos por una comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas, y por representantes del centro correspondiente, en una proporción mayor del 30% y menor del 50% de dicha comisión de selección. Entre los representantes del centro, al menos el 50% lo serán del Claustro de Profesores. Las Administraciones educativas deben determinar el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En las comisiones se debe dar participación a los representantes de los Consejos Escolares de los centros.

La selección se basa en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada. Según determina la Ley, se valora de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa o en experiencias similares.

El nombramiento por parte de la Administración educativa tiene una duración de cuatro años, que puede renovarse por otro mandato de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del mandato. Los criterios y procedimientos de esta evaluación deben ser públicos e incluir los resultados de las evaluaciones individualizadas realizadas durante el mandato. Para la renovación de los mandatos las Administraciones educativas pueden fijar un límite máximo.

El cese del director se produce al finalizar el periodo para el que fue nombrado o bien la prórroga del mismo, la renuncia motivada aceptada por la Administración educativa, la incapacidad física o psíquica sobrevenida y la revocación motivada, previo expediente contradictorio, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director.



El Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, desarrolló las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en la Ley, así como los cursos de actualización de competencias directivas. La Disposición transitoria de dicha norma se hace eco de la Disposición transitoria primera de la LOMCE, según la cual el requisito de contar con la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, con el fin de poder optar como candidato a la dirección, no es exigible durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de Ley, si bien debe ser tomada en cuenta como mérito del candidato que la posea.

Relacionado con el requisito mencionado en el párrafo anterior, la Disposición adicional segunda de la LOMCE, señalaba que las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se consideraban equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, previsto en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de la Ley Orgánica.

Salvo el Real Decreto 894/2014 antes citado, la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no había desarrollado reglamentariamente la LOMCE ni su normativa en relación con la selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación de los directores de los centros públicos para su ámbito territorial de gestión, materia que había sido abordada mediante Resoluciones de la Secretaría de Estado del Ministerio, la última de las cuales fue del 24 de marzo de 2017.

Como se afirma en la parte expositiva del proyecto, se pretende con la aprobación del mismo conferir estabilidad y continuidad al proceso de selección de directores en centros públicos, dada la importancia y trascendencia de la materia que se regula.

## **II. Contenido**

El proyecto está compuesto de 21 artículos, 2 Disposiciones adicionales, 2 Disposiciones transitorias, 2 Disposiciones finales, acompañados de una parte expositiva y 4 Anexos.

El artículo 1 recoge el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 trata, en tres apartados, el proceso de selección de los directores de centros públicos.

En el artículo 3 tiene dos apartados y en el mismo se aborda la relación de puestos de director vacantes.



En el artículo 4, con cuatro apartados, se regulan los solicitantes y los requisitos de participación de los candidatos.

El artículo 5 tiene también cuatro apartados e incluye la normativa sobre la presentación de solicitudes y en el artículo 6, con tres apartados, se recoge la documentación que deberá acompañar a dichas solicitudes.

En el artículo 7 se exponen, en tres apartados, los preceptos relacionados con la admisión de las solicitudes presentadas.

El artículo 8, con seis apartados, detalla la normativa relacionada con la renovación del mandato de los directores.

La organización del proceso de selección se regula en el artículo 9 que tiene dos apartados y las comisiones de selección en el artículo 10, que posee seis apartados. En el artículo 11 se relacionan las funciones de la comisiones de selección y en el artículo 12, con nueve apartados, se regula el nombramiento y la constitución de dichas comisiones de selección.

El artículo 13 aborda en dos apartados la valoración de las solicitudes por parte de las comisiones de selección, el artículo 14 la calificación final de las solicitudes, el artículo 15 la lista de calificaciones provisionales y el artículo 16 regula en tres apartados las reclamaciones y la lista de calificaciones definitivas.

En el artículo 17, con dos apartados, se trata la propuesta de nombramiento del candidato seleccionado. En los dos apartados del artículo 18 se recoge el nombramiento con carácter ordinario de los directores y en el artículo 19 el nombramiento con carácter extraordinario.

El artículo 20 presenta las causas de cese del director y posee dos apartados.

El artículo 21 tiene siete apartados y atiende a la evaluación de la función directiva.

La Disposición adicional primera incluye la regulación relativa a las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. En la Disposición adicional segunda se hace alusión a las referencias genéricas contenidas en el proyecto. La Disposición transitoria primera se refiere a los requisitos para participar en concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos y posee tres apartados. La Disposición transitoria segunda se refiere a la aplicación de la necesidad de contar con la formación inicial. En la Disposición final primera se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para aplicar la Orden. La Disposición final segunda incluye la entrada en vigor de la norma.



En el Anexo I se incorpora el modelo de Solicitud de participación en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de los centros docentes públicos.

El Anexo II contiene el modelo de Solicitud de renovación en el nombramiento de directores de los centros docentes públicos.

El Anexo III incluye el Baremo de méritos aplicable a los procesos de selección.

Finalmente, en el Anexo IV se recogen las especificaciones sobre el Proyecto de dirección.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al Preámbulo. Párrafo segundo***

El párrafo segundo consta redactado en la forma siguiente:

*“Uno de los principios sobre los cuales pivota la reforma promovida por la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, es el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, confiriendo a los directores, como representantes que son de la Administración educativa en el centro y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer un mayor liderazgo pedagógico y de gestión, potenciando la función directiva a través de un sistema de certificación previa para acceder al puesto de director, y estableciendo un protocolo para rendir cuentas de las decisiones tomadas, de las acciones de calidad y de los resultados obtenidos al implementarlas.”*

Con el fin de atenernos a la terminología utilizada por la Ley sobre este aspecto, se sugiere sustituir el texto subrayado por el siguiente:

*“[...] potenciando la función directiva mediante el requisito de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva [...]”*

##### ***2. A la parte expositiva. Párrafo octavo***

El párrafo octavo de la parte expositiva figura de la forma siguiente:

*“Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica*



*transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al conferir estabilidad y continuidad al procedimiento por el que se seleccionarán los directores profesionalmente más idóneos y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 6.4 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.[...]*"

El texto desplegado en este párrafo gira en torno a la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Por ello, hay que interpretar que la cita del "artículo 6.4 de la Ley" alude a la Ley 39/2015, antes mencionada. No obstante dicho artículo no incluye principio alguno de "buena regulación", ni presenta mandato al que pudiera referirse el párrafo transcrito. Se debe recordar que el artículo 6.4 de la Ley 39/2015 trata sobre la tipología de apoderamientos inscribibles en registros electrónicos. Tampoco cabe interpretar que pudiera referirse a Leyes educativas. Es factible pensar que la cita indicada debería realizarse al artículo 139 de la Ley 39/2015.

Parece que se ha debido efectuar una cita incorrecta.

### **3. Al artículo 2, apartado 3**

El apartado 3 del artículo 2 indica lo siguiente:

*"El procedimiento de selección será el resultado de la valoración objetiva del proyecto de dirección presentado por el aspirante, así como los méritos personales alegados, atendiendo a criterios académicos y profesionales, su trayectoria profesional, labor docente y ejercicio de cargos directivos."*

Sería deseable que la redacción de este apartado se ajustase con mayor precisión al artículo 135, apartado 3, de la LOE. En concreto, se deberían agregar aquellos extremos que según la Ley se valorarán de forma especial. Según se indica en el referido artículo 135.3 de la LOE, según la redacción asignada por la LOMCE:

*"La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad*



*educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.”*

#### **4. Al artículo 4, apartado 1**

La redacción de este apartado comienza de la forma siguiente:

*“Podrán participar en este procedimiento los funcionarios de carrera de los diferentes cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que impartan alguna de las enseñanzas asignadas al centro al que se opta y que reúnan los siguientes requisitos:[...]”*

La pertenencia del candidato a un cuerpo docente que dependa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que es la Administración educativa convocante, no constituye un requisito exigido por el vigente artículo 134.1 de la LOE. Tal circunstancia tuvo su vigencia en la redacción originaria de la LOE, pero fue modificada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre.

Se debería modificar este aspecto, ya que restringe derechos de los candidatos cuyo ejercicio es permitido por la Ley.

#### **5. Al artículo 4, apartado 1 c)**

Suprimir: “[...] así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas”. Estos cursos no constituyen un requisito, sino un mérito, de acuerdo con el R.D. 894/2014, de 17 de octubre.

#### **6. Al artículo 6, apartado 2. Párrafo tercero**

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

*“Los directores que no puedan renovar su mandato por haber éste ya sido renovado en una ocasión, o por haber obtenido evaluación negativa de la función directiva desarrollada de conformidad con el artículo 8, presentarán un nuevo proyecto de dirección, que actualice el proyecto presentado inicialmente, con un apartado específico sobre los logros y dificultades de su actual mandato junto al resto de apartados que figuran en el mencionado anexo IV.”*

La redacción de este apartado presenta importantes problemas interpretativos. Se deben poner de relieve los aspectos siguientes:



A) El artículo 6 trata sobre la documentación que debe ser aportada por los candidatos que se presenten a la dirección de los centros. Sin embargo, en el párrafo transcrito se introducen aspectos relacionados con la renovación del cargo de director, extremo que, en su caso, tendría que aparecer en el artículo 8, facilitando de esta forma su interpretación.

B) Según establece el artículo 8, apartado 1 del propio proyecto, los directores podrán renovar su mandato una sola vez, por un nuevo periodo de cuatro años. Por ello, no cabe afirmar que “Los directores que no puedan renovar su mandato por haber éste ya sido renovado en una ocasión, [...] presentarán un nuevo proyecto de dirección”.

Se debería clarificar la redacción de este aspecto o, en su caso, corregir o eliminar el mismo.

C) Por otra parte, el hecho de presentar un nuevo proyecto de dirección para quienes hubieran obtenido evaluación negativa de la función directiva desarrollada parece que supone una segunda evaluación para aquellos directores que intentasen renovar su mandato y no hubieran obtenido evaluación positiva de la Administración en un primer momento. En tal caso, esta circunstancia debería quedar redactada con mayor claridad y precisión con el fin de apreciar convenientemente su alcance.

### **7. Al artículo 8. Apartado 3.**

El artículo 8 se refiere a la renovación de los cargos de director. En alusión a la evaluación efectuada por parte de la Inspección de Educación, el apartado 3 indica lo siguiente:

*“Si esta evaluación es positiva, el responsable de la dirección convocará una sesión extraordinaria del Claustro de profesores, donde informará sobre las novedades y líneas principales del proyecto de dirección presentado, sobre el grado de cumplimiento de su anterior proyecto y sobre el resultado de la valoración contenida en el informe de la Inspección. En esta sesión, el Claustro de profesores, mediante voto secreto y directo, decidirá sobre la renovación para un nuevo mandato de dirección, por mayoría absoluta de los componentes del mismo.”*

A) El artículo 136.2 de la Ley Orgánica LOE indica que la renovación del nombramiento de los directores requiere la evaluación positiva del trabajo desarrollado al finalizar el mandato. Los criterios y procedimientos de esta evaluación deben ser públicos y objetivos e incluir los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 146, realizadas durante su mandato. Según establece el artículo 151 de la LOE, corresponde a los integrantes de la Inspección educativa la realización de las evaluaciones correspondientes.

El hecho de atribuir al Claustro de profesores la decisión sobre la renovación para un nuevo mandato de dirección no se ajusta a las previsiones ni a la atribución de competencias que determina la Ley. En el supuesto de que la intención de la redacción del proyecto fuera la de





que el Claustro de profesores informe sobre la renovación, se debería ajustar convenientemente la redacción a dicha circunstancia, ya que tal y como consta no se encuentra armonizada con las previsiones legales.

**B)** En segundo lugar, hay que tener presente que el hecho de que el Claustro de Profesores pudiera informar sobre la renovación del director, este extremo debería ir acompañado de la necesidad de que el resto de sectores de la comunidad educativa del centro pueda emitir asimismo informe sobre tal renovación.

Por lo que respecta a los integrantes de la comunidad educativa, no parece razonable que mientras en la Comisión de selección del director los representantes de los sectores presentes en el Consejo Escolar del centro pueden tener su participación activa, como prevé el artículo 10.4 b) del proyecto, por el contrario, en la renovación del director únicamente se contemple la participación de los integrantes del Claustro de profesores.

Se debería reconsiderar este aspecto.

### **8. Al artículo 10, apartado 4 a)**

El apartado indicado contiene lo siguiente:

*"4. La comisión de selección estará integrada por cinco miembros, representantes del centro educativo y de la Administración educativa, nombrados por la persona titular de la Dirección Provincial, atendiendo a la siguiente distribución:*

*a) Tres miembros representantes de la Administración educativa. De estos tres miembros, designados todos por la persona titular de la Dirección Provincial, uno pertenecerá al Servicio de Inspección de Educación, que actuará como presidente, y los otros dos serán nombrados de entre el resto de los Inspectores de Educación, personal de la Dirección Provincial o profesores funcionarios de carrera, no vinculados al centro, con experiencia en el ejercicio de la función directiva."*

Se propone sustituir lo anterior por el texto siguiente:

*"4. La comisión de selección estará integrada por cinco miembros, representantes del centro educativo y de la Administración educativa, nombrados por la persona titular de la Dirección Provincial, atendiendo a la siguiente distribución:*

*a) Tres miembros representantes de la Administración educativa. De estos tres miembros, designados todos por la persona titular de la Dirección Provincial, uno pertenecerá al Servicio de Inspección de Educación, que actuará como presidente, y los otros dos serán nombrados mediante sorteo entre funcionarios de carrera, no vinculados al centro, con*



*experiencia en el ejercicio de la dirección de centros del mismo tipo de aquel para el que se selecciona al director.*

### **9. Al artículo 11, apartado b)**

En este artículo se regulan las funciones de las comisiones de selección. En la función que aparece con la letra "b" se indica lo siguiente:

*"b) Valorar y evaluar el proyecto de dirección de los solicitantes conforme a los criterios establecidos, así como su defensa."*

La defensa del proyecto de dirección corresponde a los solicitantes, como señala la función "a)", relacionada en este artículo 11 del proyecto, y no a la comisión de selección.

No obstante, pudiera interpretarse que el texto se refiere a la valoración y evaluación de la defensa que del proyecto hiciera el interesado, extremo que habría que expresar de forma diferente.

Se debe revisar este aspecto.

### **10. Al artículo 12, apartado 6**

La constitución de las Comisiones de selección el 30 de mayo significa que el proceso se lleva a cabo durante el mes de junio, que no es el más apropiado por las tareas del final del curso.

Se propone sustituir "30 de mayo" por "30 de abril".

### **11. Al artículo 13, apartado 1**

El artículo 13.1 del proyecto indica lo siguiente:

*"1. La comisión de selección publicará las fechas y el orden de actuación de los solicitantes para la exposición y defensa de los proyectos de dirección. Las sesiones no serán públicas".*

Con el fin de potenciar la transparencia del proceso de selección, sería adecuado hacer posible que la actuación de los solicitantes para la exposición y defensa de sus proyectos de dirección pudiera ser pública.

### **12. Al artículo 13, apartado 2**

En el indicado apartado se regulan las fases del procedimiento de valoración de las solicitudes por las comisiones de selección.



Dado que hay requisitos de obligado cumplimiento, puede ocurrir que se presente y defienda un proyecto de dirección de un candidato que deba posteriormente ser excluido.

Se propone cambiar el orden de las fases del procedimiento. En primer lugar los méritos y posteriormente el Proyecto de Dirección.

### **13. Al artículo 13, apartado 1 y 2 a) párrafo segundo**

La Comisión no puede limitarse a emitir una calificación secreta, ya que los candidatos tienen derecho a conocer, como cualquier alumno que se presenta a un examen, sus calificaciones, de lo contrario se conculca el derecho de reclamación.

Se propone modificar la redacción del apartado 2 a) párrafo segundo, de la forma siguiente:

*“Después de la exposición y debate de cada Proyecto de dirección presentado, el presidente de la Comisión someterá a deliberación el mismo antes de efectuar la votación, que deberá tener en cuenta cada uno de los apartados ... En todo caso, y respetando la confidencialidad tanto de las deliberaciones como de las calificaciones de cada miembro de la Comisión, las calificaciones parciales al igual que la final se harán públicas”.*

### **14. Al artículo 19**

Un nombramiento provisional por cuatro años parece excesivo. Sustituir “cuatro años” por “dos años”.

### **15. A la Disposición transitoria segunda, apartado 1**

El apartado 1 de esta Disposición Transitoria segunda tienen la redacción siguiente:

*“1. Durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, los candidatos seleccionados deberán participar en un curso de formación para el desarrollo de la función directiva que las Direcciones Provinciales organizarán una vez finalizado el proceso de selección, y que deberá estar concluido antes de la finalización del primer trimestre del curso en que el director seleccionado inicia su mandato.”*

Resulta confuso e impreciso denominar “curso de formación para el desarrollo de la función directiva” a los “Programas de formación inicial para el nombramiento en el puesto de director”, organizados por las Direcciones Provinciales durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la LOMCE.



Se recomienda utilizar la denominación que consta para estos cursos en la Disposición Transitoria única, apartado 3, del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, con el fin de que no se confunda con el curso de formación para el desarrollo de la función directiva, que también se regula en el mencionado Real Decreto 894/2014.

### **16. A la Disposición transitoria segunda, apartado 2**

La redacción del apartado 2 de la Disposición transitoria segunda indica lo siguiente:

*“2. Quedan exceptuados de la necesidad de participar en el curso de formación los candidatos seleccionados que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Estar en posesión de acreditaciones o habilitaciones para la dirección de centros públicos, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.*

*b) Haber realizado un curso de formación para el desarrollo de la función directiva o de actualización de competencias directivas de los regulados en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.[...]”*

**A)** En el mismo sentido que lo expuesto en la observación anterior, se debería sustituir la expresión “curso de formación” por la expresión “programa de formación inicial para el nombramiento en el puesto de los candidatos seleccionados”.

**B)** De acuerdo con lo dispuesto por la Disposición transitoria única, apartado 3, del Real Decreto 894/2014, interpretado en sentido contrario, se encuentran también exceptuados de realizar el programa de formación inicial los candidatos seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva, en el momento de entrada en vigor de la LOMCE.

### **17. Al Anexo III**

Se propone revisar la baremación de acuerdo con lo establecido en el artículo 135.3 de la LOMCE, que se transcribe a continuación:

*“La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad*



*educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.”*

Sorprende, por ejemplo, que un año de antigüedad en el centro puntúe de igual manera que un año de desempeño del puesto de director, o que la valoración positiva del desempeño sólo represente el 10% de la puntuación total. La acreditación o habilitación para el ejercicio de la función directiva “es un requisito”, por tanto no puede ser un mérito.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### **18. Al artículo 12, apartado 4**

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“Cada una de las comisiones tendrá su sede y actuará en la Dirección Provincial correspondiente, salvo que esta determine una ubicación diferente. Su régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula los órganos colegiados, siéndoles de aplicación a sus miembros las normas sobre abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Sección 4ª del Capítulo II, de dicha Ley 40/2015, de 1 de octubre.”*

Se debería mencionar el “Título Preliminar”, al que pertenecen las Secciones 3ª y 4ª del Capítulo II, que se citan en este apartado.

### **III.C) Mejoras expresivas**

#### **19. A la parte expositiva. Párrafo décimo**

*“Por todo ello, mediante esta orden se desarrolla el procedimiento para la selección, renovación, nombramiento, cese y evaluación de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, confiriendo así la estabilidad y la continuidad necesarias a este proceso, siempre con las garantías suficientes de objetividad, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, dada su importancia y trascendencia.”*

Según se desprende del artículo 133.3 de la LOE, “La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad”.



Se sugiere modificar la expresión anterior, sustituyendo la misma por la que se indica a continuación: “[...] siempre con plenas garantías de objetividad, igualdad, publicidad, mérito y capacidad [...]”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de noviembre de 2017  
LA SECRETARIA GENERAL,  
María Jesús del Río Alcalde

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-